

Conferencia de Berlín 1885

En vista de la competición geopolítica que anticipaba la expansión europea por África durante el siglo XIX, el canciller alemán Otto von Bismarck organizó la conferencia de Berlín. Entre 1884 y 1885, las potencias europeas acordaron una serie de principios para colonizar el continente, que acabaron dominando casi por completo.

Desde el 15 de noviembre de 1884 hasta el 26 de febrero de 1885, los representantes de Alemania, Bélgica, España, Francia, el Reino Unido, Portugal, Italia, Dinamarca, Países Bajos, Estados Unidos, Rusia, Suecia, Noruega y los Imperios otomano y austro-húngaro se reunieron en la capital del país germano y acordaron el llamado “reparto de África”, sin contar con representantes africanos.

TEXTO:

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, Emperatriz de la India, Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Majestad el Emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría, Su Majestad el Rey de los Belgas, Su Majestad el Rey de Dinamarca, Su Majestad el Rey de España, el Presidente de los Estados Unidos de América, el Presidente de la República Francesa, Su Majestad el Rey de Italia, Su Majestad el Rey de los Países Bajos, Gran Duque de Luxemburgo, etc., Su Majestad el Rey de Portugal y Algarves, etc.; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias, Su Majestad el Rey de Suecia y Noruega, etc., y Su Majestad el Emperador de los Otomanos, DESEANDO, en un espíritu de mutuo acuerdo, regular las condiciones más favorables para el desarrollo del comercio y la civilización en ciertas regiones de África, y para asegurar a todas las naciones las ventajas de la libre navegación de los dos principales ríos de África, que fluyen en el Océano Atlántico; ... han discutido y adoptado sucesivamente:

1. Una declaración relativa a la libertad de comercio en la cuenca del Congo, su desembocadura y regiones circundantes, con otras disposiciones conexas.
2. Una declaración relativa a la trata de esclavos, y las operaciones por mar o tierra que proporcionan esclavos para ese comercio.
3. Una declaración relativa a la neutralidad de los territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.
4. Una Ley de la Navegación en el Congo, ... que se extienda a este río y sus afluentes ...
5. Una Ley de la Navegación del Níger, que se extienda a este río y sus afluentes,
6. Una Declaración de introducir en las relaciones internacionales determinadas normas uniformes con referencia a futuras ocupaciones en la costa del continente africano. Y considerando conveniente que todos estos documentos se deben combinar en un solo instrumento, ellos (las potencias signatarias) han recogido en una Ley General, compuesta por los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

Declaración relativa a la libertad de comercio en la cuenca del Congo, sus bocas y regiones circundantes, con otras disposiciones relacionadas con esta actividad

Artículo I

El comercio de todas las naciones gozará de completa libertad-

Artículo III

Las mercancías, de cualquier origen, importado en esas regiones, bajo cualquier bandera, por mar o por río o por tierra, no estarán sujetas a ningún impuesto

Artículo IV

Las mercancías importadas en estas regiones deberán permanecer libres de cuotas de importación y de tránsito. Las Potencias signatarias se reservan el derecho de determinar al cabo de veinte años, si esta libertad de importación se mantiene o no.

Disposiciones relativas a la protección de los nativos, de misioneros y los nómadas, así como en relación a la libertad religiosa.

Artículo VI

Todas las potencias que ejercen derechos de soberanía o influencia en los territorios antes mencionados se comprometen a velar por la preservación de las tribus nativas, y para atender a la mejora de las condiciones de su moral y el bienestar material, y para ayudar en la supresión de la esclavitud, y especialmente el comercio de esclavos. Los Estados miembros, sin distinción de credo o de nación, protegerán y favorecerán a todas las instituciones religiosas, científicas o de beneficencia y de las empresas creadas y organizadas para los objetivos arriba mencionados, o que tienen como objetivo instruir a los nativos y traer a estas tierras las bendiciones de la civilización

CAPÍTULO II

Declaración relativa al comercio de esclavos

Artículo IX

Al ver que el comercio de esclavos está prohibido en conformidad con los principios del derecho internacional reconocido por las potencias signatarias, y viendo también que las operaciones que, por mar o por tierra, proporcionan esclavos para el comercio, también deben ser considerados como prohibidos, se declara que estos territorios no pueden servir como un mercado o un medio de transporte para el comercio de esclavos, de cualquier raza que sean. Cada una de las potencias se obliga a emplear todos los medios a su alcance para poner fin a este comercio y para castigar a quienes incurran en él.

CAPÍTULO IV

Ley de navegación para el Congo

Artículo XIII

La navegación del Congo es y seguirá siendo gratis para los buques mercantes de todas las naciones por igual, ya sea transporte de carga o lastre, para el transporte de mercancías o de pasajeros

CAPÍTULO V

Ley de navegación para el Níger

Artículo XXVI

La navegación del Níger, sin exceptuar ninguna de sus afluentes, es y seguirá siendo totalmente gratuito para los buques mercantes de todas las naciones por igual, ya sea con carga o lastre, para el transporte de mercancías y pasajeros.

CAPÍTULO VI

Declaración relativa a las formalidades esenciales que habrán de llenarse para que se consideren efectivas las nuevas ocupaciones en las costas del continente Africano

Artículo XXXIV

La potencia que en adelante tome posesión de un territorio en las costas del continente africano, situado fuera de sus posesiones actuales o que no habiéndolas tenido antes las adquiera más adelante, así como la potencia que asuma un protectorado, remitirá adjunta al Acta respectiva una notificación dirigida a las demás potencias signatarias de la actual, a fin de que, si ha lugar a ello, puedan hacer valer sus reclamaciones

Artículo XXXV

Las potencias signatarias de esta Acta reconocen la obligación de mantener, en los territorios que ocupen en la costa del continente africano, la autoridad competente para hacer respetar los derechos adquiridos y, en caso necesario, la libertad de comercio y de tránsito en las condiciones que se hubieren estipulado.

Artículo XXXVIII

La presente Acta general será ratificada con la menor demora posible, el mismo en ningún caso exceder de un año. Entrará en vigor para cada potencia en la fecha de su ratificación. Mientras tanto, las potencias signatarias de la presente Acta general se comprometen a no adoptar ninguna medida contraria a sus disposiciones. En fe de lo cual los plenipotenciarios han firmado varias actas de la Ley General y han puesto sus sellos. Suscrito en Berlín, el día 26 de febrero 1885.

[Firmas]

Conferencia de Berlín de los plenipotenciarios de Gran Bretaña, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, Francia, Alemania, Italia, Países Bajos, Portugal, Rusia, España, Suecia, Noruega, Turquía y Estados Unidos. Berlín: 15 de noviembre de 1884 al 25 de febrero de 1885